

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 7 de enero de 1959.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.

Decreto No. 134. Ley que crea el Consejo Ejecutivo de Promoción y Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial del Estado de Tlaxcala.

JOAQUIN CISNEROS M., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta:

NUMERO 134

Ley que crea el Consejo Ejecutivo de Promoción y Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial en el Estado de Tlaxcala

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto fijar las bases para organizar y fomentar el aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado, en los aspectos agrícola, ganadero, forestal e industrial, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Forestales.

ARTICULO 2o.- Se declara de interés público la organización racional de las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales e industriales que existan o se establezcan en el Estado, basada en la acción congruente de agricultores y técnicos del Gobierno del Estado y de la Federación a fin de que puedan desarrollar sus actividades con apego a los adelantos de la técnica moderna y a los resultados que aconseje la experiencia.

ARTICULO 3o.- Todas las personas que se dediquen habitual o preferentemente al cultivo y explotación de la tierra y de especies zootécnicas y forestales, cualesquiera que sea su categoría, así como aquellas personas, instituciones u organizaciones cuyas actividades tengan relaciones directas o indirectas con la

producción agrícola, ganadera, silvícola, contando entre otras el comercio, de crédito, el transporte a las industrias que utilicen como materias primas productos derivados de dichas explotaciones, quedarán afectos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4o.- Quedan sujetas a los ordenamientos de la presente Ley, las tierras en cultivo o susceptibles de explotarse; sean agrícolas, de pastos o forestales, así como los manantiales, arroyos y otras fuentes de agua que no sean de jurisdicción federal.

CAPITULO II

ARTICULO 5o.- Para los efectos del Capítulo anterior, se crea un organismo descentralizado por colaboración, que tendrá como función el estudio y la armonización de los puntos de vista privado y oficial, como base para la formulación de los planes de acción de los Gobiernos Federal y del Estado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, que se denominará "CONSEJO EJECUTIVO DE PROMOCION Y FOMENTO AGRICOLA, GANADERO E INDUSTRIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA".

ARTICULO 6o.- Las funciones de dicho Consejo de Promoción y Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial serán las siguientes:

- I.- Proponer al Gobierno del Estado los programas a desarrollar para el cumplimiento de las finalidades del presente ordenamiento;
- II.- Estudiar y proponer la subdivisión del territorio del Estado en Distritos Económicos- Agrícolas, para facilitar la realización de los programas que elabore;
- III.- Estudiar y proponer al Ejecutivo Local, los ordenamientos legales que fuesen necesarios para el exacto cumplimiento de esta Ley;
- IV.- Promover la organización de las Asociaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales e Industriales del Estado y de la Federación de las Asociaciones correspondientes;
- V.- Solicitar el apoyo moral y económico del Gobierno Federal, por conducto del Ejecutivo Local, cuando los programas a desarrollar sean de importancia nacional o de trascendencia para la economía del Estado;

VI.- Gestionar ante quien corresponda en favor de los sectores productores correspondientes, la disminución de impuestos y los subsidios y franquicias que sean necesarios para fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales e industriales, y

VII.- En general, promover todas aquellas actividades o medidas que tiendan a organizar la explotación de la tierra en los aspectos que esta ley señala, para incrementar la producción y abatir los costos.

ARTICULO 7o.- El órgano ejecutivo del Consejo será el Departamento Agropecuario y de Economía del Estado, dependiente del Ejecutivo Local, que funcionará en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 8o.- El Consejo incluirá en sus planes de acción las medidas encaminadas a la explotación de las áreas aprovechables, mediante trabajos de drenaje, lavado, reforestación, sustitución de especies forestales, recuperación y conservación de terrenos, erosionados, establecimiento de praderas, solicitando y aceptando, si lo cree conveniente, la cooperación de la iniciativa privada.

ARTICULO 9o.- El Gobierno Local, a sujeción (sic) del Consejo, establecerá subsidios o subvenciones en favor de los agricultores, ganaderos, silvicultores e industriales que intensifiquen técnicamente sus explotaciones a fin de reducir el mínimo las áreas improductivas, y contribuir a la conservación e incremento de los recursos naturales del Estado.

ARTICULO 10o.- Se declara de interés público la planeación y recuperación de las riquezas, agrícola, ganadera, forestal e industrial del Estado, recurriendo a las medidas legales y técnicas que se juzguen necesarias.

TRANSITORIO

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 2o.- Se faculta al Ejecutivo para expedir el Reglamento de la presente Ley.

Al ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.- **Raúl Solano G., Diputado Presidente.- Fernando del Razo, Diputado Secretario.- Prof. Cornelio Carro S., Diputado Secretario.- Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.- **El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Joaquín Cisneros M.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Anselmo Cervantes H.- Rúbrica.**